AÑO DE 1859. Jueves 1.º de diciembre. NÚMERO 144.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 654.

Suministros.

Que los hechos por los pueblos con anterioridad al año de 1828 son inabonables si no se hallan representados ya por las certificaciones que se expresan.

Seccion de Hacienda.

La Direccion general de la Deuda pública en circular fecha 14 del actual me dice lo que sigue:

«Habiendo acudido á estas oficinas varios Ayuntamientos de pueblos de diferentes provincias por medio de una misma persona á quien han conferido poder, solicitando el abono de los suministros que hicieron á las tropas españolas en la época de la guerra de la independencia, sospecha esta Direccion que semejantes reclamaciones deben proceder de que algun agento haya hecho concebir á las municipalidades la idea de que son de abono los referidos suministros para utilizar en beneficio propio esta credulidad.

Con el fin, pues, de que no sean sorprendidos los Ayuntamientos de los pueblos de esa provincia y evitarles gastos indebidos en poderes y agencias, sin resultado, espera esta Direccion les hará V. S. entender por medio del Boletin oficial, que conforme á lo dispuesto en el art. 37 del Reglamento de 17 de octubre de 1851 y en la Real orden de 24 de mayo de 1853, no son de abono los suministros hechos por los pueblos con anterioridad al año de 1828 si no se hallan representados ya por certificaciones expedidas á su favor por las comisiones de los distritos civiles y militares hasta fin de diciembre de 1834, y aun estas han de haberse presentado á convertir antes de 1.º de enero de 1837, ó dentro de los dos meses de prórogа que concedió la Ley de 26 de junio del mismo año; pues los suministros que no llegaron á liquidarse ni se entregaron las certificaciones de sus importes antes de aquella época, se consideran cancelados como comprendidos en el corte de cuentas de atrasos de contribuciones y pago de suministros hasta fin de 1827, que estableció el Real decreto de 9 de enero de 1835, con arreglo á lo dispuesto en el mismo, en la instruccion de 30 de aquel mes y en la Real orden de 15 de mayo siguiente.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Orense 26 de noviembre de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

CIRCULAR NUM. 655.

Declarando baja en el ejército á los oficiales que se citan.

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º

El Ilmo. Sr. Director general de Gobierno con fecha 9 del corriente me dice lo que sigue:

En virtud de Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra han sido dados de baja en el ejército Don Francisco Rosique y Hernandez, Teniente Coronel graduado segundo Comandante del Regimiento infantería de la Albuera, y Don José Ortiz Robles, Capellan Párroco castrense del primer Batallon del Regimiento infantería de Estremadura.

Lo digo á V. S. para los efectos correspondientes, y á fin de que haciéndolo saber á las autoridades locales de esa provincia, no puedan aparecer dichos individuos en punto alguno con un carácter que han perdido con arreglo á la Ordenanza y disposiciones vigentes.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial á fin de que se guarden y cumplan los preceptos que se encargan. Orense 24 de noviembre de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

CIRCULAR NUM. 656.

Mandando proceder á la busca y captura de don Antonio Cuyas y don José Prats.

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º

Por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernacion con fecha 17 del corriente se me comunica la Real orden que sigue:

Habiendo desaparecido de Barcelona D. Antonio Cuyas y D. José Prats, cuyas señas personales se expresan al márgen, y hallándose complicados en la causa criminal que se instruye sobre falsificacion de acciones de la Sociedad titulada «Fundicion Barcelonesa de bronces y otros metales,» La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que procure V. S. por cuantos medios estan á su alcance la captura de ambos individos, remitiéndolos en caso de ser habidos á disposicion del Gobernador de aquella provincia.

De Real órden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los fines expresados.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, á fin de que los señores alcaldes, puestos de la Guardia civil y demas funcionarios dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de los sugetos que se expresan, poniéndolos á mi disposicion en caso de ser habidos. Orense 26 de noviembre de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Señas de Cuyas.

Estatura mas bien baja, pelo fino, figura agradable, color blanco sonrosado, dentadura esmaltada, ojos vivos, nariz regular, porte decente, bigote pequeño y castaño claro como el cabello.

Idem de Prats.

Color enfermizo, cara larga y descarnada, bigote casi canoso, estatura mas bien alta y delgado, hombros algo subidos, nariz regular, porte decente, figura grave, dentadura mala, pelo canoso.

CIRCULAR NUM. 657.

Mandando proceder á la busca y captura del autor ó autores del robo hecho en la iglesia de Tibianes.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º

En la noche del 30 al 31 del mes próximo pasado ha sido robada la iglesia parroquial de Tibianes, distrito municipal del Pereiro, segun comunicacion que con la fecha última me ha dirigido el alcalde de aquel distrito; llevándose los ladrones de cuarenta á cincuenta libras de cera, en veinte y seis blandones de mayor á menor, los mas gastados tendrán de largo una cuarta, y otros tres con mas diez y ocho á veinte velas de cuarteron á medio gastar.

Lo que he dispuesto publicar en este Boletin oficial á fin de que los señores alcaldes, puestos de la Guardia civil y demas funcionarios de mi autoridad procedan á la busca y captura del autor ó autores de tal robo, poniéndolos á mi disposicion caso de ser habidos. Orense 26 de noviembre de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

CIRCULAR NUM. 658.

Mandando se ponga á disposicion del alcalde de Maceda un macho extraviado el dia 17 del corriente, si fuese habido.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º

Habiendo desaparecido del pueblo de Maceda el dia 17 del corriente un macho de la propiedad de Manuel Gonzalez, vecino del pueblo de Tioira, de aquel distrito municipal, he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial á fin de que los señores alcaldes, puestos de la Guardia civil y demas funcionarios dependientes de mi autoridad, procedan por todos los medios posibles á su busca, poniéndolo á disposicion del alcalde de Maceda en caso de ser habido y dando cuenta á este Gobierno de haberlo verificado.

Orense 26 de noviembre de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Señas del macho.

Alzada siete cuartas y media, edad tres años, color negro, amatado en la cincha de ambos lados, su cabezada.

CIRCULAR NÚM. 659.

Se anuncia la subasta de los acopios de materiales para la conservacion y reparacion de las carreteras de primer órden en el año próximo.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 1.° de diciembre de 1858 y las modificaciones aprobadas en 15 de julio del presente año, este Gobierno de provincia ha señalado los dias 29, 30 y 31 de diciembre próximo á las doce de la mañana de los mismos, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion y reparacion de las carreteras de primer órden de esta provincia durante el año de 1860.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852 en el despacho del Sr. Gobernador; hallándose en la seccion de Fomento de este Gobierno de manifiesto para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son las que se designan en la nota que sigue á este anuncio: debiendo advertirse que el primero de los dias señalados se verificará la subasta del único trozo de conservacion de la carretera de Villacastin á Vigo: el segundo la de los trozos 1.° y 2.° de reparacion de la misma carretera, y el tercero de los trozos 1.° y 2.° de conservacion en la de esta capital á Pontevedra.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiera la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs., y quedando las demas a voluntad de los licitadores con tal que bajen de 100 reales.

Orense 26 de noviembre de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Modelo de proposicion.

D..... vecino de...... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Orense con fecha de noviembre último y de los requisitos y condiciones que se exijen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion ó reparacion de la parte de carretera de..... á ...... comprendida en la expresada provincia y en su trozo núm....... que empieza en...... y concluye en......, se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando el tipo fijado), pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete á la ejecucion de las obras.

NOTA *de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.*

Carreteras.	Núm. de orden de los trozos.	Designacion de sus límites.	Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuesto de acopios. Reales vellon.
De Villacastin á Vigo. . .	único.	Desde Ginzo de Limia, hasta Sandianes. . .	Conservacion. . .	16,068
De Orense á Pontevedra. .	1.°	Desde el Barbantiño, hasta el Carballino. . .	idem.	32,738
	2.°	Desde el Carball.° hasta la tagea de Valdrealeira.	idem.	36,800
De Villacastin á Vigo. . .	1.°	Desde Mariñamansa hasta Lameiro del Monte.	Reparacion. . .	45,207
	2.°	Desde Lameiro del Monte hasta el puente Bouzas.	idem.	47,060
De Orense á Pontevedra :	»	»	»	»

TERCERA SECCION.

Número 660.

En la Gaceta de Madrid número 263 del martes 20 de setiembre último se lee lo siguiente:

Convenio de Correos celebrado entre España y Francia.

MINISTERIO DE ESTADO.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Emperador de los franceses, deseando estrechar los vínculos de amistad que unen sus respectivos Estados, facilitando y regularizando del modo mas ventajoso las comunicaciones postales entre los dos paises, han querido asegurar este resultado por medio de un nuevo convenio, y han nombrado al efecto por Plenipotenciarios:

S. M. la Reina de las Españas á D. Saturnino Calderon Collantes, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Cárlos III y Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica de España, Senador del Reino, y su primer Secretario de Estado etc.; y S. M. el Emperador de los franceses á D. Adolfo Barrot, Gran Oficial de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Comendador de la Orden de Cárlos III de España, Gran Cruz de la Orden de San Genaro de las Dos Sicilias, Gran Cruz de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Orden de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Gran Cruz de la Orden de Cristo del mismo pais, Gran Cruz de la Orden de San Gregorio Magno etc., etc., su Embajador cerca de S. M. Católica etc., etc., etc.

Los cuales despues de cangeadas sus respectivos plenipotencias halladas en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Habrá entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Francia un cambio periódico y regular de cartas, muestras de comercio é impresos, por medio de los servicios ordinarios ó especiales que se hallan establecidos ó se establezcan con este objeto, entre los puntos de la frontera de los dos paises que se designan á continuacion, á saber:

1.° Entre Irun y Bayona.

2.° Entre Valcarlos y San Juan de Pié de Puerto.

3.° Entre Canfranc y Urdax.

4.° Entre Puigcerda y Bourg Madame.

5.° Entre Camprodon y Prats de Molló.

6.° Entre la Junquera y Perpiñan.

Independientemente de los servicios arriba mencionados, y por acuerdo de ambas Administraciones de Correos, podrán establecerse otros con todos los puntos del territorio de los dos Estados, cuyas relaciones directas se juzguen posteriormente necesarias.

Los servicios establecidos ó que se establezcan en virtud de las disposiciones del presente artículo se llevarán á cabo por los medios ordinarios de las dos Administraciones, y los gastos resultantes de estos servicios serán de cargo de estas Administraciones en proporcion de la distancia recorrida en sus respectivos territorios. Al efecto, aquella de las dos Administraciones que pague el total de estos gastos en un punto cualquiera, deberá facilitar á la otra un duplicado de las contratas hechas para este fin con los contratistas. En caso de rescision de estas contratas las indemnizaciones de rescision serán satisfechas en la misma proporcion.

En cuanto á los gastos que pueda ocasionar el trasporte por los caminos de hierro de las balijas que circulen, serán de cargo exclusivamente de la Administracion en cuyo territorio tenga lugar este trasporte.

Art. 2.° Independientemente de la correspondencia, que se cambie entre las Administraciones de Correos de los dos paises por las vias indicadas en el artículo precedente, estas Administraciones podrán remitirse recíprocamente cartas, muestras de comercio é impresos por las diferentes vias que se expresan á continuacion, á saber:

1.° Por medio de los buques que el Gobierno español y el Gobierno francés tengan por conveniente costear respectivamente, fletar ó subvencionar á fin de hacer el trasporte de la correspondencia entre los puertos de España, de las Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa por una parte, y los puertos de Francia y de Argelia por otra.

2.° Por medio de los buques mercantes que naveguen entre los puertos españoles y los puertos franceses.

Los gastos que resulten de trasporte por mar de los objetos comprendidos en las balijas cambiadas entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Francia por la via de los buques de comercio, serán sufragados por la Administracion de Correos del pais del destino.

Estos gastos se pagarán á los Capitanes ó armadores de dichos buques al respecto de 10 cénts. ó 12 maravedís por cada carta ó paquete, y 32 cuartos ó un franco por cada kilógramo de muestras de comercio é impresos contenidos en dichas balijas.

Art. 3.° Todo Capitan de buque español ó francés pronto á darse á la vela, bien sea de uno de los puertos de España, de las Baleares y Canarias, ó de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Francia ó Argelia, ó bien de uno de los puertos de Francia ó de Argelia para España, Islas Baleares y Canarias, ó de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, está obligado:

1.° A declarar en la oficina de Correos el dia y hora de su partida, el punto á donde se dirige, así como los otros en que debe hacer escala.

2.° A encargarse de los pliegos que dicha oficina tenga que entregarle.

Art. 4.° La declaracion que se exige por el artículo precedente, deberá hacerse dos dias por lo menos antes de cada partida, respecto de los buques que no hacen un servicio regular.

En cuanto á los buques cuyas salidas son periódicas y regulares, bastará una sola declaracion, haciendo conocer una vez por todas, los dias y horas de partida, y los puntos para donde hacen el servicio.

Art. 5.° Los Capitanes de buques españoles ó franceses estarán obligados á presentarse en las Administraciones de Correos en los dias en que se dén á la vela, con cuatro horas á lo mas de anticipacion á su partida, para recibir las valijas que deban conducir.

No obstante, en los puntos en donde la organizacion del servicio lo permita, la Administracion de Correos hará entregar á bordo los pliegos por sus mismos empleados.

Art. 6.° Todo buque mercante español ó francés que tenga que partir, bien sea de uno de los puertos de España, Islas Baleares y Canarias, ó las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Francia ó Argelia; ó bien de uno de los puertos de Francia ó Argelia para España, Islas Baleares y Canarias, ó las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, no podrá recibir su patente de sanidad ni la autorizacion para salir, si el Capitan no presenta á las Autoridades encargadas de expedir estos documentos, una certificacion del Administrador ó encargado de Correos en que conste la entrega de los pliegos dirigidos al punto de destino de dicho buque ó que no hay ninguno que entregarle.

Art 7.° Las balijas remitidas por uno de los dos paises para el otro por medio de un buque mercante deberan entregarse al primer bote de sanidad que comuni-

que con el buque conductor, ó bien á la oficina de Sanidad que reciba la declaracion del Capitan, segun la práctica de cada pais; de modo que la entrega de aquellas en la Administracion de Correos del puerto de llegada se verifique en el término mas breve posible.

Art. 8.° Las personas que quieran remitir cartas ordinarias, esto es no certificadas, bien sea de España, Islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Francia y Argelia; ó bien de Francia ó Argelia para España, Islas Baleares y Canarias, y las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, podrán á su eleccion dejar el pago del porte de estas cartas á cargo de aquellos á quienes se dirigen, ó de anticipar el pago de este porte hasta el punto de su destino.

Art. 9.° El porte que se percibirá en España, Islas Baleares y Canarias, y las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, por las cartas franqueadas con destino á Francia y Argelia, así como por las cartas no franqueadas originadas de Francia y de Argelia será como sigue:

1.° Por cada carta franqueada 12 cuartos por cada cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

2.° Por cada carta no franqueada, 18 cuartos por cada cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

Recíprocamente el porte que se percibirá en Francia y en Argelia por las cartas franqueadas con destino á España, Islas Baleares y Canarias, y las posesiones españolas en la costa septentrional de Africa, así como por las cartas no franqueadas originarias de España, Islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa será, á saber:

1.° Por cada carta franqueada 40 céntimos por siete gramos y medio ó fraccion de siete gramos y medio.

2.° Por cada carta no franqueada, 60 céntimos por siete gramos y medio ó fraccion de siete gramos y medio.

Art. 10. Como excepcion á las disposiciones del artículo anterior, el porte de las cartas dirigidas por uno de los dos Estados al otro quedará reducido á razon de 20 cénts. por cada siete gramos y medio, ó 6 cuartos por cada cuatro adarmes en caso de franqueo; y á razon de 30 céntimos por cada siete gramos y medio, ó 9 cuartos por cada cuatro adarmes en caso de no franquearse, siempre que la distancia existente en línea recta entre la Administracion de su orígen y la de su destino no pase de 30 kilómetros.

Art. 11. La Administracion de Correos de Francia podrá dirigir á la Administracion de Correos de España cartas certificadas con destino á España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas en la costa septentrional de Africa, y en cuanto sea posible con destino á los paises á los que España sirve de intermediaria.

Por su parte la Administracion de Correos de España podrá dirigir á la Administracion de Correos de Francia cartas certificadas con destino á Francia y á Argelia, y en cuanto sea posible con destino á los paises á los que Francia sirve de intermediaria.

El porte de las cartas certificadas será siempre satisfecho por adelantado hasta el punto de su destino, y será el doble del de las cartas ordinarias.

Art. 12. En el caso de que alguna carta certificada sufra extravío, aquella de las dos Administraciones en cuyo territorio haya tenido lugar esta pérdida, pagará al remitente una indemnizacion de [illegible] francos en el término de dos meses, á contar desde el dia de la reclamacion; pero se entenderá que las reclamaciones no serán admitidas sino durante los seis meses que sigan á la fecha del depósito ó del envío de los certificados: pasado este término no quedan obligadas ambas Administraciones á hacerse indemnizacion alguna.

Art. 13. Todo paquete de muestras de comercio que se remita desde España, Islas Baleares y Canarias ó las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, para Francia y Argelia, se franqueará hasta su destino, á razon de 20 maravedís por cada 22 adarmes ó fraccion de 22 adarmes.

Recíprocamente todo paquete de muestras de comercio que se remita desde Francia ó Argelia para España, Islas Baleares y Canarias, ó las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, se franqueará hasta su destino á razon de 16 cénts. por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.

Las muestras de comercio solo disfrutarán de la rebaja del porte que se les concede por el presente artículo, siempre que no tengan valor alguno; que sean franqueadas hasta su destino; que se remitan con fajas ó de manera que no dejen duda alguna acerca de su naturaleza, y no tengan otro manuscrito que la direccion, el sello de la fábrica ó del comerciante, los números de órden y precios.

Las muestras de comercio que no reunan estas condiciones se considerarán como cartas.

Art. 14. Todo paquete que contenga periódicos, Gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados, que se remita desde España, Islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas de la costa septentrional de Africa á Francia ó Argelia, se franqueará hasta su destino mediante el porte de 10 mrs. por cada 22 adarmes ó fraccion de 22 adarmes; y recíprocamente todo paquete que contenga objetos de igual naturaleza y se remita desde Francia ó Argelia á España, Islas Baleares y Canarias ó las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa se franqueará hasta su destino mediante el porte de 8 céntimos por cada 4 gramos ó fraccion de 4 gramos.

Art. 15. Para gozar de las rebajas de porte concedidas por el artículo anterior, los impresos mencionados en dicho artículo deberán franquearse hasta su destino; ser remitidos con fajas, y no contener ningun escrito, cifra ó signo alguno manuscrito.

Los impresos que no reunan estas condiciones serán considerados como cartas y porteados como estas.

Se entiende que las disposiciones contenidas en el artículo arriba mencionado no excluyen de manera alguna el derecho que las Administraciones de Correos de ambos paises tienen, de no llevar á efecto en sus respectivos territorios el trasporte y distribucion de aquellos objetos que no hubiesen cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que marcan las condiciones de su publicacion y circulacion, tanto en España como en Francia.

Art. 16. La Administracion de Correos de España guardará para sí los portes percibidos en España, Islas Baleares y Canarias, y las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, tanto sobre las correspondencias de todas clases franqueadas hasta su destino en Francia y Argelia, como sobre las cartas no franqueadas originarias de Francia y de Argelia.

Y recíprocamente la Administracion de Correos de Francia guardará para sí los portes percibidos en Francia y en Argelia, tanto sobre las correspondencias de todas clases franqueadas con destino á España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, como sobre las cartas no franqueadas originarias de España, Islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa.

Art. 17 Las dos Administraciones de Correos de España y de Francia no admitirán con destino á uno de los dos paises ó en los paises á quienes sirven de intermediarios, ninguna carta que contenga, bien sea monedas de oro ó plata, ó bien alhajas ó efectos preciosos, ó cualquiera otro objeto sujeto á los derechos de Aduanas.

Art. 18. A fin de asegurarse recíprocamente el producto íntegro de la correspondencia dirigida de uno de los dos paises al otro, los Gobiernos español y francés se comprometen á impedir por todos los medios que esten á su alcance, que dicha correspondencia pase por otras vias que las de sus respectivas oficinas de Correos.

Art. 19. El Gobierno español se obliga á conceder al Gobierno francés el tránsito en pliegos cerrados por el territorio español, de la correspondencia originaria de Francia ó que pase por Francia con destino á los paises á quienes España sirve ó pueda servir de intermediaria, y recíprocamente de estos paises para Francia y los Estados á quienes Francia sirve ó pueda servir de intermediaria.

Por su parte el Gobierno francés se obliga á conceder al Gobierno español el tránsito en pliegos cerrados por el territorio francés de la correspondencia originaria de España ó que pase por España con destino á los paises á quienes Francia sirva ó pueda servir de intermediaria, y recíprocamente de estos paises para España y los estados á quienes España sirva ó pueda servir de intermediaria.

La Administracion por cuya cuenta se remita la correspondencia en pliegos cerrados pagará á la Administracion que efectúe este trasporte; por cada kilómetro que haya en línea recta entre el punto por el que los pliegos cerrados entren en el territorio servido por esta última Administracion y el punto por el que salgan, la cantidad de 10 cénts. por cada kilógramo de cartas, peso neto; y un cuarto de céntimo por cada kilógramo de periódicos y otros impresos, tambien peso neto, contenidos en dichas balijas.

Queda sin embargo convenido que los derechos de tránsito españoles que deba pagar la Administracion de Correos de Francia á la Administracion de Correos de España por los objetos contenidos en las balijas cerradas, de ó para Francia, no podrán exceder de los derechos de tránsito españoles aplicables á los objetos de igual naturaleza, contenidos en las balijas cerradas que la citada Administracion de Correos de España tenga que trasportar por cuenta de la Administracion, por la via que sigan los pliegos, de ó para Francia, en virtud de los convenios postales hechos entre España y otros Estados; y recíprocamente que los derechos de tránsito franceses que la Administracion de Correos de España tenga que pagar á la Administracion de Correos de Francia por los objetos contenidos en las balijas cerradas, de ó para España, no podrán exceder de los derechos de tránsito franceses aplicables á los objetos de igual naturaleza contenidos en los pliegos cerrados que la citada Administracion de Correos de Francia tenga que trasportar por cuenta de otra Administracion por la via que sigan los pliegos, de ó para España, en virtud de los convenios postales hechos entre Francia y otros Estados.

Art. 20. El Gobierno francés se obliga á hacer trasportar en balijas cerradas, con su propia correspondencia, las cartas é impresos de todas clases que España juzgue conveniente cambiar con Filipinas por la via de Francia y del Istmo de Suez.

La Administracion de Correos de España pagará á la Administracion de Correos de Francia, como derecho de tránsito por Francia y el Istmo de Suez y por el porte marítimo entre Marsella y Alejandría y entre Suez y Hong-Kong, de las cartas é impresos arriba mencionados, á saber:

1.° La cantidad de 10 rs. vn. por onza española de cartas peso neto.

2.° La cantidad de 5 rs. de vn. y un cuarto por libra española de impresos, tambien peso neto.

En el caso de que posteriormente se introduzcan modificaciones en los precios que la Administracion de Correos de Francia tiene que abonar á la Administracion de Correos de la Gran Bretaña, por las cartas é impresos trasportados por los servicios británicos entre Marsella y Hong-Kong, y originarios ó con destino á Francia ó los paises á los cuales Francia sirve de intermediaria, queda convenido que los precios arriba fijados serán reducidos ó aumentados segun el caso, con arreglo á dichas modificaciones.

Art. 21. El peso de la correspondencia de toda clase que resulte sobrante, así como el de las hojas de aviso y otros documentos de contabilidad, á consecuencia del cambio de la correspondencia trasportada en balijas cerradas por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, y que se mencionan en los artículos 19 y 20 precedentes, se entiende que no se comprenderá en el repeso de las cartas é impresos, en los que deberá expresarse el precio de trasporte fijado por dichos artículos.

Art. 22. La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Francia, fijarán de comun acuerdo, con arreglo á los convenios vigentes ó que lo sean en lo sucesivo, las condiciones bajo qué podrán cambiarse á descubierto, entre las respectivas Administraciones de cambio, las cartas é impresos originarios ó con destino á las colonias y paises extranjeros que se sirvan de la mediacion de uno de los dos paises para corresponderse con el otro.

La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Francia fijarán tambien de comun acuerdo, las condiciones bajo qué podrá ser trasmitida, tanto por medio de los buques-correos franceses, como por los buques-correos británicos, la correspondencia dirigida desde Francia, Argelia y paises á los cuales sirve de intermediaria, para Cuba, Puerto-Rico, Filipinas y viceversa.

Se entiende que las disposiciones que se dicten en virtud del presente artículo, así como las fijadas por los artículos 19 y 20 anteriores, podrán ser modificadas por ámbas Administraciones, siempre que ellas, de comun acuerdo, lo conceptúen necesario.

Art. 23. Las cartas ordinarias ó certificadas, las muestras de comercio y los impresos mal dirigidos ó mal remitidos, serán devueltos recíprocamente sin pérdida de tiempo por medio de las respectivas Administraciones de cambio, por el peso y precio por que hayan sido cargados en cuenta por la Administracion remitente á la otra Administracion.

Los objetos de igual naturaleza dirigidos á sugetos que hayan variado de domicilio, serán devueltos recíprocamente cargados con el porte que hubieran debido pagar aquellos á quienes se dirigian.

Las cartas ordinarias, las muestras de comercio y los impresos que primitivamente hubiesen sido remitidos á la Administracion de Correos de Francia por otras Administraciones, y que á consecuencia de la variacion de domicilio deban ser devueltos por uno de los dos paises al otro, serán recíprocamente cargados con el porte exigible en el punto de su anterior destino.

Art. 24. Las cartas ordinarias ó certificadas, las muestras de comercio y los impresos cambiados á descubierto entre las Administraciones de Correos de España y Francia y que por cualquiera causa resulten sobrantes, deberán ser devueltos por una y otra parte á fin de cada mes, y con mas frecuencia aun si es posible. Los objetos remitidos con cargo se devolverán por el precio primitivo con que hayan sido cargados por la Administracion remitente. Los remitidos franqueados hasta su destino ó hasta la frontera de la Administracion con quien se corresponde, serán devueltos sin porte ni descuento.

En cuanto á la correspondencia no franqueada que resulte sobrante, y haya sido remitida en balijas cerradas por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, será admitida por el peso y precio por que se haya comprendido en las cuen-

tas de las respetivas Administraciones por medio de simples declaraciones ó listas nominales como comprobantes de los descuentos, siempre que la misma correspondencia no pueda ser presentada por la Administracion que deba responder del total de su porte á la Administracion con quien corresponde.

Art. 25. Las Administraciones de Correos de España y de Francia, formarán cada mes las cuentas que ocasione la trasmision recíproca de la correspondencia; y estas cuentas, despues de ser discutidas y aprobadas contradictoriamente, serán saldadas en fin de cada trimestre, por la Administracion que resulte deudora.

Las cuentas arriba mencionadas se liquidarán y saldarán en moneda francesa, a cuyo efecto los saldos que aparezcan en dichas cuentas en moneda española, se reducirán á francos á razon de 19 rs. de vellon por cada cinco francos.

Los saldos de las cuentas serán pagados á saber:

1.° Con letras de cambio sobre Madrid, cuando el saldo resulte á favor de la Administracion de Correos de España.

2.° Con letras de cambio sobre Paris cuando el saldo resulte á favor de la Administracion de Correos de Francia.

Art. 26. La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Francia designarán, de comun acuerdo, las Administraciones por medio de las que tendrá lugar el cambio de la respectiva correspondencia. Dictarán las disposiciones á que deberá someterse la correspondencia de uno de los dos paises para el otro insuficientemente franqueada por medio de sellos de franqueo; determinarán igualmente la direccion de la correspondencia que recíprocamente se trasmitan, y resolverán las disposiciones relativas á la forma de las cuentas mencionadas en el art. 25 anterior, así como toda otra medida de detalle ó de órden que sea necesaria para asegurar la ejecucion de las estipulaciones del presente convenio.

Se entiende que las medidas arriba mencionadas podrán ser modificadas por ámbas Administraciones siempre que, de comun acuerdo, estas lo crean necesario.

Art. 27. El presente convenio tendrá fuerza y valor, á contar desde el dia que convengan ambas partes contratantes, una vez verificada su publicacion con arreglo á las leyes peculiares de cada uno de los dos Estados, y será obligatorio de año en año hasta que una de las dos partes contratantes manifieste á la otra, con un año de anticipacion, su intencion de que sus efectos dejen de existir.

Durante este último año la ejecucion del convenio continuará siendo plena y completa, sin perjuicio de la liquidacion y saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de ambos paises despues de espirado este término.

Art. 28. El presente convenio será ratificado, y las ratificaciones se cangearan en Madrid tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente convenio y estampado en él el sello de sus armas.

Hecho en San Ildefonso por duplicado el dia cinco del mes de agosto del año de gracia de mil ochocientos cincuenta y nueve.— Firmado.—(L. S.)—Saturnino Calderon Collantes.—Firmado.—(L. S.) A. Barrot.

Artículo adicional. Los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Emperador de los franceses, han convenido en añadir al Convenio de Correos que han firmado hoy cinco de agosto, el artículo siguiente:

Las dos partes contratantes convienen finalmente entre sí que las cartas, los impresos y los periódicos con destino a uno de los dos paises, y que la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Francia, se dirijan recíprocamente franqueados hasta el punto de su destino, con arreglo á las disposiciones del citado convenio, no podran bajo pretesto ni título alguno ser recargados, en el pais á que van destinados, con derecho ni porte alguno a cargo de aquellos á quienes se dirigen, á no ser con un derecho de distribucion que en ningun caso podrá exceder de *un cuarto* en España y de una suma equivalente en Francia.

El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza y valor que si estuviese inserto palabra por palabra en el citado convenio; será ratificado, y las ratificaciones cangeadas al mismo tiempo que las del convenio.

En fé de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en San Ildefonso á cinco de agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Firmado.—(L. S.)—Saturnino Calderon Collantes.—Firmado.—(L. S.)—A. Barrot.

Este convenio y artículo adicional se ha ratificado por S. M. Católica y por S. M. el Emperador de los franceses, y las ratificaciones se han cangeado en Madrid el dia 19 de setiembre de 1859. Tan luego como las Administraciones respectivas concluyan los arreglos preliminares, se anunciará en la Gaceta el dia en que empezará á regir.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 19 de octubre de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

CUARTA SECCION.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES

de la provincia de Orense.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.° de mayo de 1855, 11 de julio de 1856, Real decreto de 2 de octubre de 1858 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta por segunda vez por no haber postor en la primera en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el dia 31 de diciembre próximo de doce á una del dia en las casas consistoriales de esta capital, ante el señor juez de primera instancia, y escribano don Santos de la Torre.

BIENES DEL ESTADO.

RÚSTICAS.—MENOR CUANTÍA.

Ayuntamiento de la Merca.

Número de orden.

67 Un monte llamado Lama, de 2.ª calidad, con 23 álamos, 3 sauces y 1 aliso, sito en Entrambesrios, término de Lama: su mensura 16 áreas y 60 centiáreas, equivalentes á 2 ferrados y 23 copelos; confina M. con tierras de don Pedro Ventura y otros, P. con Matías de la Fuente, N. y O. camino. Fué tasado en renta en 37 rs. y 50 cénts., por la que ha sido capitalizado en 843 rs. y 75 céntimos, en venta en 1,250 rs. que servirán de tipo para la subasta.

Ayuntamiento de Freás de Eiras.

64 Otro monte llamado Tella, sito en Cobelas, con 4 álamos y 12 abedules: su mensura 6 áreas y 23 centiáreas, equivalentes á 1 ferrado; linda N. José Vazques, M. y P. caminos y O. muro. Fué tasado en renta en 3 rs., por la que ha sido capitalizado en 67 rs. y 50 cénts., y en venta en 120 rs. que servirán de tipo para la subasta.

65 Otro monte llamado Elodios y Miocas, sito en la Corredera: su mensura 14 áreas y 30 centiáreas, equivalentes á 68 copelos; linda N. y P. sendero que baja de la Corredera a los molinos de los herederos de Francisco Rodriguez, L. y M. viña de Jose Garcia y camino. Fué tasado en renta en 8 rs., por la que ha sido capitalizado en 180 rs., y en venta en 300 rs. que servirán de tipo para la subasta.

Ayuntamiento del Carballino.

63 Otro monte llamado el Coto, sito en la parroquia de Santa Eulalia de Banga y Coto del Cruceiro: contiene una estension superficial de 4 ½ ferrados, equivalentes á 28 áreas y 35 centiáreas, de ínfima calidad, con 12 pinos menores; linda S. muro que cierra una finca de don Pedro Antonio Quiroga, O. monte abierto, donde se halla colocado el Crucero de Banga, E. herederos de Cayetano Ojea y N. monte de Bernarda Garcia. Fué tasado en renta en 2 rs., por la que ha sido capitalizado en 45 rs., y en venta en 60 reales que servirán de tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó de menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, lo pagará este en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intérvalo de un año cada uno para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y 14 años que previene el art. 6.° de la ley de 1.° de mayo de 1855, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual: en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, la de que se trata no se halla gravada con carga alguna; pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta capital habrá otro remate en el mismo dia y hora en Celanova de las tres primeras fincas, y en el Carballino de la última en cuyos partidos radican respectivamente.

NOTAS.

1.ª Se considera como bienes de Corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia, Instruccion pública, cuyos productos no ingresan en las Cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los del Clero, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, y los del secuestro del ex Infante D. Cárlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalen, los de Cofradías, Obras pias, Santuarios y todos los pertenecientes y que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, orígen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de las capellanías colativas de sangre.

Orense 1.° de diciembre de 1859.—E. C. I., *Angel M. Lozano.*

QUINTA SECCION.

RIFA

A BENEFICIO DE LA CASA-HOSPICIO

DE SANTIAGO.

	Números premiados.
Una rica cruz de oro con brillantes y perlas, cadena del mismo metal tambien con perlas.	1098
Un juego de reloj y candelabros de bronce dorado con sus fanales y peana.	779
Un estuche con una docena de cubiertos, otra de cuchillos, y un cucharon de plata. . .	401
Tres figuras de bronce, Carlomagno, Clovis y un grupo histórico.	185
Dos elegantes jardineras palo rosa con bronces.	224
Un velador Ingles.	565
Dos jarrones de china del mejor gusto.	367
Una pila para agua bendita. .	128
Mil reales colocados en un cuadro, regalados por algunas señoras de la asociacion. .	1637
Un bonito aderezo de plata dorada, regalado por la Sra. Doña Carmen Moscoso de Jaspe.	23
Una elegante lámpara de junco con flores, regalada por una persona incógnita, y una cartera para guantes bordada por la Señorita D.ª Narcisa García y Elgüezábal.	122
Un cojin bordado por la Señorita D.ª Sofía Neira y Florez.	358
Una colcha de punto de crochet hecha por las niñas del Hospicio.	142
Un mantelillo de color, con una docena de servilletas tejidas por una hospiciana. . . .	8
Un mantel de tres varas de ancho y cinco de largo con dos docenas de servilletas, tejidas por un hospiciano. . . .	112
Una tela fina de cincuenta varas tejida por un hospiciano. .	85
Una tela de veinticinco varas. .	411
Un pañuelo de batista bordado, seis pares de calcetas de hilo fino y diez varas de puntilla; labores hechas por las niñas del hospicio.	428

La Presidenta de la Asociacion, *Maria Florez de Neira.*

NOTA. Las alhajas se recojerán en casa de la Sra. Presidenta de la Asociacion de Señoras de Beneficencia, Calle del Preguntoiro núm. 4.

En la extraccion de la lotería primitiva, celebrada en Madrid el dia 28 de noviembre último, han salido agraciados los números siguientes:

2.—79.—48.—56.—38.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.